



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela Instaurada por María Alicia Herrera Robayo contra Herederos de Tito Augusto Díaz Susa. Radicación 11001-31-10-024-2022-00464-01.

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, para resolver el asunto de la referencia.

Sostiene el Señor Magistrado estar incurso en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir amistad íntima con el señor apoderado Luis Arturo Suárez Pacheco.

Para decidir se

CONSIDERA:

El impedimento y la recusación han sido concebidas por el legislador como el instrumento idóneo para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Figura legal que permite preservar la transparencia dentro del proceso judicial y que impone a los funcionarios judiciales separarse del conocimiento del mismo, cuando consideran que puede afectarse tal principio.

El artículo 143 del Código General del proceso consagra: *“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer». Así mismo, que «Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140», y en el caso de «La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente»”*

La causal de impedimento puesta de presente es la prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que se estructura cuando existe *“«enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado»”*

En torno a esta causal ha indicado la Corte Suprema de Justicia que *“obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad”*. (Autos: CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698 y CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985, reiterados en AP5756-2015).

La razón aducida por el señor Magistrado es el lazo de amistad que sostiene con el señor

Luis Arturo Suárez Pacheco, quien representa a un sector de la parte demandada en el proceso, pudiendo resultar afectada la imparcialidad que aplicaría para resolver la decisión fustigada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que es necesaria la existencia de “*sentimientos profundos de afinidad, solidaridad y comunidad de intereses y sentimientos*”¹, los cuales se evidencian en el asunto.

Para mayor claridad, resulta pertinente traer a colación un similar asunto, donde la Corte Suprema de Justicia², señaló que;

*“Con el fin de adoptar la decisión correspondiente, es oportuno señalar que el instituto de la declaratoria de impedimento, en cuanto mecanismo orientado a asegurar la imparcialidad de la administración de justicia, se rige, entre otros, por el **principio de taxatividad de las causales**, en virtud del cual se excluye la analogía o la extensión de los motivos señalados en la ley. **La manifestación de impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio para cuando el funcionario advierta que se encuentra incurso en alguno de los supuestos fácticos dispuestos por el legislador**, a su vez comporta sujeción estricta a las circunstancias invocadas, a fin de obviar la utilización indebida de tal mecanismo como medio para no conocer de un determinado asunto.”* (Negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, y en vista de que las razones aducidas por el señor Magistrado, tienen la entidad suficiente para comprometer su imparcialidad, pues ha entablado una amistad íntima con el apoderado de una de las partes demandada, habrá de aceptarse el impedimento expresado.

Por lo expuesto, se

4. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, en consecuencia, se le separa del conocimiento de estas diligencias.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al *a quo*, a las partes, a sus apoderados judiciales y al señor Magistrado Carlos Alejo Barrera Arias, de manera inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que se realicen las compensaciones respectivas en el reparto y se avine el presente asunto a la carga efectiva laborar del despacho.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

¹ Auto AP5756-2015.

² IMPEDIMENTO N° 39340 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal M.P. María del Rosario González Muñoz

Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da306bd93851f5e13cde1dd781b3302c95f7a7c6ae7311b1a4937275584244a5**

Documento generado en 10/10/2023 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>